



Número de expediente:

RR/1577/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Tesorería General del Estado
(DGC).



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó que del monto total
ejercido por la Comisión Local de
Búsqueda 2023, cuánto provino
de recursos estatales, federales
no etiquetados y federales
etiquetados.



Fecha de la Sesión

23 de octubre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Proporcionó ligas electrónicas.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1577/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1577/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 17-dieciséis de julio de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 05-cinco de agosto del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1577/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 12-doce de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 23-veintitrés de septiembre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-

diecisiete de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que se me proporcione la siguiente información:

1. Del el monto total ejercido por la Comisión Local de Búsqueda durante 2023, cuanto provino de las siguientes fuentes:

Recurso estatal

Recurso federal no etiquetado

Recurso federal etiquetado

Esta solicitud tiene como objetivo recabar información para el desarrollo de un informe comparativo nacional sobre las Comisiones Locales de Búsqueda por parte de dos organizaciones especializadas en el tema. Dicho informe servirá para identificar aspectos que fortalezcan las políticas en la materia y contribuyan a mejorar la labor de las autoridades estatales en la búsqueda de personas desaparecidas.

*Agradecemos de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud.”
(Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta, informó medularmente lo siguiente:

“(…) En principio, es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 03/17 y 009/2010, respectivamente, en el que determina lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comunicarle la información se encuentra de manera pública en la página del Gobierno del Estado; misma que puede consultarse a través del siguiente enlace:

Cuenta Pública del Gobierno de Nuevo León:

<https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon>

https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/clasificacion_administrativa_por_dependencia_y_unidad_responsable_cp_2023.pdf (...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad la prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“De acuerdo con la respuesta brindada por la autoridad ante la solicitud sobre la procedencia del recurso de la Comisión Local de Búsqueda durante 2023, se deja constancia que el enlace proporcionado es de la Cuenta Pública 2023 pero no viene desglosado qué monto fue recurso federal y cuál estatal. Cuenta Pública del Gobierno de Nuevo León: -
<https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon> -
https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/clasificacion_administrativa_por_dependencia_y_unidad_responsable_cp_2023.pdf.” (Sic).*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias

que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se le tuvo en suplencia de la queja señalando como motivo de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

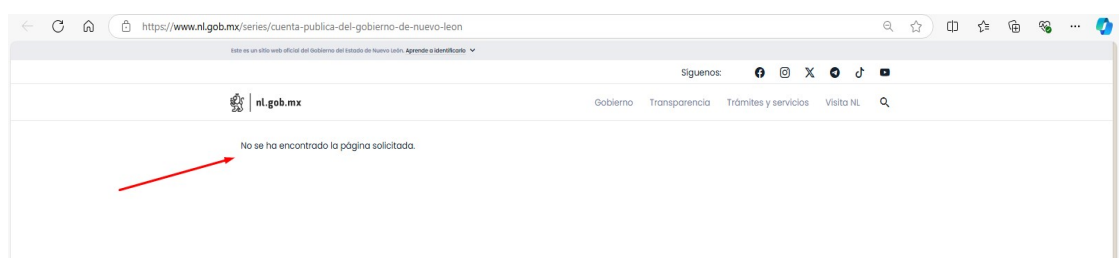
Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta pretende otorgar el acceso a la información, proporcionando las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon>

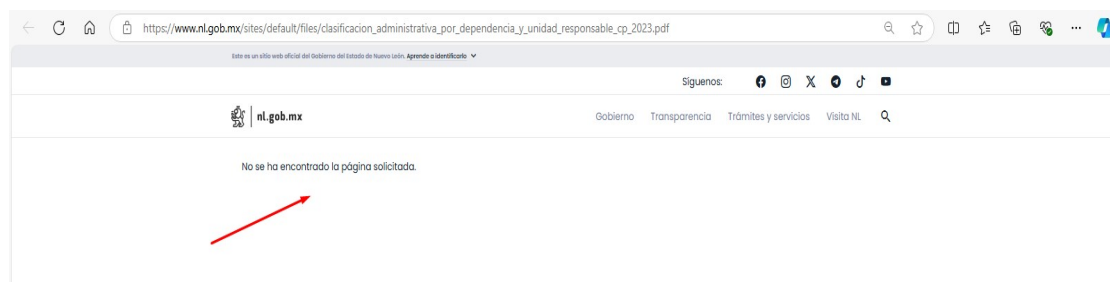
https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/clasificacion_administrativa_por_dependencia_y_unidad_responsable_cp_2023.pdf

Por lo tanto, resulta necesario revisar si a través de éstas, se puede consultar la información requerida.

En primer lugar, al ingresar a la primera de las ligas electrónicas <https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon>, se pudo advertir lo siguiente:



Por su parte, una vez que se ingresó a la segunda de las ligas electrónicas: https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/clasificacion_administrativa_por_dependencia_y_unidad_responsable_cp_2023.pdf, se desprende lo siguiente:



Al efecto, al ingresar a cada una de las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, se pudo advertir que contrario a lo manifestado por éste, no remiten a la información de interés del particular, pues en ambos casos se desprende el siguiente mensaje: **“No se ha encontrado la página solicitada.”**; y si bien es cierto, que remiten a la página oficial del gobierno del Estado, no menos cierto es que, no se encuentra la página solicitada, por tal motivo, resulta evidente que dichos enlaces son inaccesibles para obtener la información requerida.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere.

“Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

El artículo anteriormente transcrito, en lo conducente, prevé que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Así pues, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares en Internet, se establece como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, las dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de que al ingresar a los enlaces proporcionados, se desprende respectivamente un anuncio donde se refiere que no se encontró la página solicitada, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se tiene que, con la información allegada por el sujeto obligado, no se proporciona lo solicitado por el ahora recurrente, y, por tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta

otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular, la información solicitada en la modalidad en que fue requerida.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de **revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁴***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁵***

Plazo para cumplimiento

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/eyes/eyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/.

⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**